

Rad: 2016-633

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del trámite del proceso, la abogada GLORIA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ en calidad de apoderada judicial de la señora JULIANA PELÁEZ OSPINA, quien dentro del proceso representa legalmente a la hija del causante, la menor de edad V.R.P., presentó solicitud de entrega de dineros por concepto de la obligación alimentaria a favor de esta última por valor de \$ 9.165.852.

Para resolver la solicitud de entrega de títulos, se pone de presente que obra a folio digital 394 lo siguiente:


ACTA DE SENTENCIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

RADICADO	050013110010 2016 - 00047-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS No. 03
REQUERENTE	JULIANA PELAEZ OSPINA
REQUERIDO	VALERIA RINCON PELAEZ
OBJETO	Menor GERONIMO RINCON CAMPOS en calidad de heredero determinado del señor CARLOS ALFONSO RINCON PANIAGUA representado por su guardadora JULIANA PATRICIA CAMPOS LOPEZ.
DECISION	SENTENCIA N° 031 de abril 20 de 2017. Declara nulidad de todo lo actuado, aprueba acuerdo, ordena levantar medidas y ordena conversión de dineros.

Fecha: Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Hora de inicio: 10:00 am

Hora de finalización: 10:23 am

Agotado el trámite procesal correspondiente a la instancia se dictó SENTENCIA que en su parte resolutoria expresa:

El JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto de fecha 22 de julio de 2016, inclusive, que ordenó

librar mandamiento de pago en favor de la menor VALERIA RINCON PELAEZ representada por su progenitora JULIANA PELAEZ OSPINA y contra el menor GERONIMO RINCON CAMPOS en calidad de heredero determinado del señor CARLOS ALFONSO RINCON PANIAGUA y de los demás herederos indeterminados. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la muerte del causante CARLOS ALFONSO RINCON PANIAGUA, el mandamiento ejecutivo se debió haber librado sólo al momento de su fallecimiento, ocurrido el 03 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, se libra mandamiento de pago por la suma de \$2'511.125 correspondiente a la cuota alimentaria, gastos escolares, vestuario y medicina prepagada, causadas por los meses de octubre y noviembre de 2015, más los intereses legales sobre dicho capital, a favor de la menor VALERIA RINCON PELAEZ representada por su progenitora JULIANA PELAEZ OSPINA y contra el menor GERONIMO RINCON CAMPOS en calidad de heredero determinado del señor CARLOS ALFONSO RINCON PANIAGUA y de los demás herederos indeterminados.

TERCERO: Toda vez que las partes involucradas se encuentran presentes, esta decisión queda notificada por estados (artículo 294 del C. General del Proceso), las cuales renuncian a términos de notificación y ejecutoria a efectos de continuar con la etapa de conciliación.

A continuación, se plasma el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se acepta por las partes el valor adeudado por el señor CARLOS ALFONSO RINCON PANIAGUA en la suma de \$2'511.125, más los intereses causados a la fecha, esta suma de dinero es aceptada por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta el interés superior de los menores: dineros que se encuentran relacionados en la sucesión del alimentado que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2016-00453.

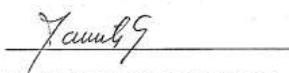
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso por acuerdo entre las partes.

TERCERO: A raíz de la constatación realizada en este despacho por una persona ajena al proceso: abuelo paterno de los menores, señora MIRIAM RUBELA PANIAGUA DE RINCON se ordena la conversión de dichos dineros.

à órdenes del Juzgado Cuarto de Familia de Oradidad para lo de su competencia.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada luego de leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)



JULIANA PELAEZ OSPINA
Demandante
C.C. 43'864.549



GLORIA MARIA RAMIREZ GONZALEZ
Apoderada de la parte demandante
T. P. No. 97.407 del C. S. de la J.



ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO
Apoderado de la parte demandada
T.P. No. 125.486 del C. S. de la Judicatura.

Medellín, 7 de junio de 2023.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1354
Radicado:	05001 31 10 004 2016 00633 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	VALERIA RINCÓN PELÁEZ menor de edad representada legalmente dentro del proceso por su madre JULIANA PELÁEZ OSPINA
Causante:	CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA, quien en vida se identificaba con C.C.71.793.578
Decisión:	Ordena devolución- conversión de título al JUZGADO 10 DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

En el proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede y a las solicitudes que se encuentran pendientes de trámite, procede esta Agencia Judicial a resolver de la siguiente manera:

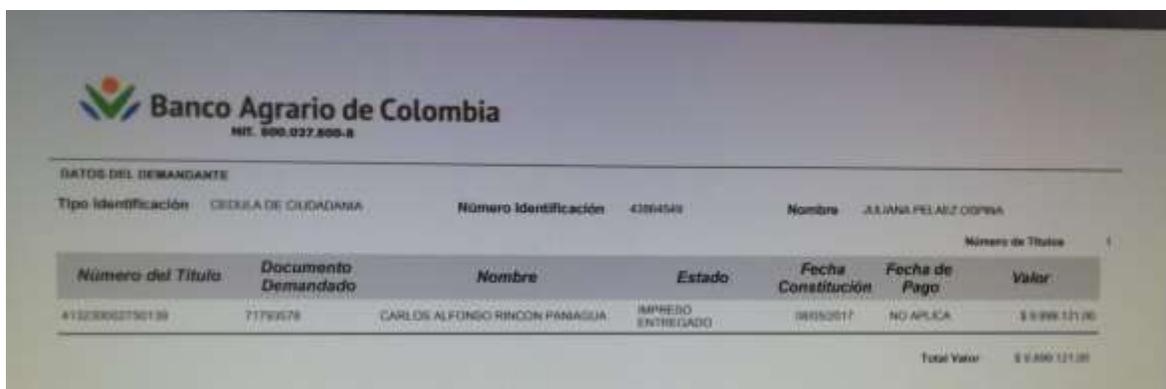
La abogada GLORIA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ en calidad de apoderada judicial de la señora JULIANA PELÁEZ OSPINA, quien dentro del proceso representa legalmente a la hija del causante, la menor de edad V.R.P., presentó solicitud de entrega de dineros por concepto de la obligación alimentaria a favor de esta última por valor de \$ 9.165.852, dinero que obra en este despacho por conversión de título realizada por Juzgado Décimo de Familia de Medellín en virtud de un acuerdo conciliatorio aprobado por ese despacho judicial en **proceso ejecutivo de alimentos** el 20 de abril de 2017, sin que hasta la fecha, se hubiere comunicado dicha conversión al despacho, pero verificado el portal del Banco Agrario obra el título en la cuenta de este juzgado.

Verificándose entonces así, que el título solicitado no hace parte entonces de este proceso, no es un bien del causante ni son frutos de los bienes de la sucesión, y que no debió ser convertido a la cuenta de este despacho judicial por cuenta del proceso de la referencia.

Dicho dinero no fue incluido como un bien del causante en el INVENTARIO aprobado en la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS que se llevó a cabo el pasado 13 de febrero de 2017, solo se hizo referencia en un PASIVO al concepto de <<DERECHO LITIGIOSO>> en el proceso ejecutivo cuota alimentaria adelantado ante el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE MEDELLÍN, así:

900632036-1 _____ **Avaluado en(\$30.000.000) PASIVO:--**
Derecho litigioso, en proceso ejecutivo por alimentos a favor de la menor VALERIA RINCÓN PELÁEZ que se tramita en el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, cuyo radicado correspondió al 2016-667 (viene del radicado 2009-899), avaluado en la suma de(**\$9.165.852**).

Pr lo tanto, dicho título no debió ponerse a disposición de este despacho.



The screenshot shows the Banco Agrario de Colombia website. At the top, there is a logo and the text "Banco Agrario de Colombia" with the NIT number "900.027.800-8". Below this, there is a section titled "DATOS DEL DEMANDANTE" with the following information: "Tipo identificación: CEEJA DE CIUDADANIA", "Número identificación: 4384548", and "Nombre: JULIANA PELÁEZ OSPINA". Below this is a table with the following columns: "Número del Título", "Documento Demandado", "Nombre", "Estado", "Fecha Constitución", "Fecha de Pago", and "Valor". The table contains one row of data: "41220002730139", "7179078", "CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA", "IMPRESO ENTREGADO", "09/03/2017", "NO APLICA", and "\$ 9.889.121,00". At the bottom right of the table, there is a "Total Valor" of "\$ 9.889.121,00".

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41220002730139	7179078	CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2017	NO APLICA	\$ 9.889.121,00

Total Valor: \$ 9.889.121,00

En este orden de ideas, tal como se anticipó, al no ser un bien que haga parte del activo de la sucesión, ni haga referencia a frutos de un bien relicto, no puede este despacho disponer la entrega de este dinero, ni incluirlo de oficio como un bien objeto de partición, adicionalmente, teniendo en cuenta que la sentencia que ordenó su conversión no especifica a quién pertenece tal dinero, la cuantía convertida, a qué hace referencia, cuál es la causa del mismo, y que la apoderada que reclama hoy su entrega manifiesta que corresponde en su totalidad (\$ 9.889.121) al pago de cuota alimentaria adeudada y en la sentencia del juzgado 10 de familia sólo se indica el valor por el cual se libró mandamiento de pago (\$2.511.125) y se da por terminado el proceso sin indicar el valor adeudado hasta la fecha de terminación, y no dispone el pago a favor de determinado beneficiario de ningún título judicial, así:

TERCERO: A raíz de la consignación realizada en este despacho por una persona ajena al proceso; abuela paterna de los menores, señora MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCON se ordena la conversión de dichos dineros

à órdenes del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad para lo de su competencia.

No queda claro en dicha sentencia si el valor convertido de \$ 9.889.121 hace referencia a un saldo que pertenece al causante, o debe devolverse a la señora MYRIAM RUBIELA PANIAGUA DE UPEGUI, de la que se dice realizó el pago en ese momento (quien no hace parte de este proceso), o es un valor que pertenezca a la menor de edad como pago de su cuota alimentaria y deba ser entregado a esta a través de su representante legal; pero en todo caso, no es objeto del presente proceso sucesorio ni realizar la devolución, ni efectuar el pago a la alimentaria, ni incluir dicho dinero como un bien del causante (pues esto debe hacerse a través de la incorporación del activo en un INVENTARIO DE BIENES a solicitud de las partes y con le lleno de los requisitos legales, cosa que hasta la fecha no ha ocurrido).

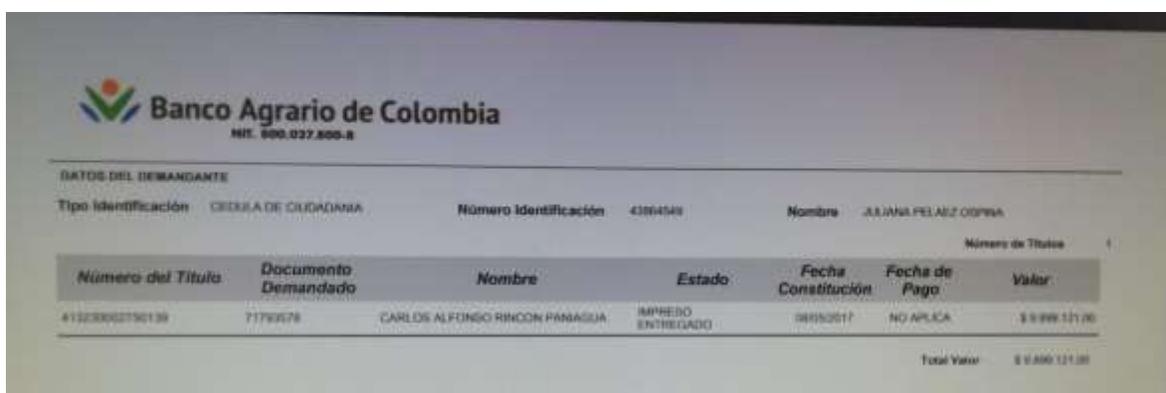
Se advierte que no se había resuelto sobre el asunto con anterioridad, pues no se tenía conocimiento de la conversión realizada.

En consecuencia, se ordenará la conversión del mencionado título al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, para que dentro del proceso con radicado 2016-667, se disponga lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la DEVOLUCIÓN – CONVERSIÓN a favor del JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN del título judicial N.º413230002750139 por valor de \$ 9.889.121 que había sido remitido a este despacho judicial con fecha de constitución 08/05/2017, se adjunta pantallazo que da cuenta de este:



Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230002750139	7776078	CARLOS ALFONSO RINCON PANAGUA	IMPREBO ENTREGADO	08/05/2017	NO APLICA	\$ 9.889.121.00
Total Valor						\$ 9.889.121.00

Para que dentro del proceso con radicado 2016-667 tramitado en esa dependencia se disponga lo que legalmente corresponda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena expedir oficio comunicando lo decidido al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN adjuntando al mismo las solicitud de entrega de título que realiza la abogada GLORIA MARÍA RAMÍREZ, quien fue autorizada por la parte demandante para el cobro de dicha suma de dinero.

TERCERO: En consecuencia, se niega la solicitud de la abogada GLORIA MARÍA RAMÍREZ de autorización y pago del título judicial N.º413230002750139 por valor de \$9.889.121, por lo indicado en la parte motiva y por no ser competente este despacho para decidir y disponer el pago del título referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial